

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO. PODER EJECUTIVO  
SOLICITANTE DE LA INF [REDACTED]  
TOCA/01/2011

Mérida, Yucatán a treinta de agosto de dos mil once.-----  
VISTOS: El oficio SSP/DJ/15184/2011, de fecha veintinueve de julio del año en curso, signado por el Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covián Silveira, en su carácter de Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual presenta un recurso de revisión en contra de la resolución de fecha nueve de junio del presente año, dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el recurso de inconformidad marcado con el número 83/2011. Por otro lado en este mismo acto, se tiene por presentado el oficio INAI/SE/ST/1571/2011, de fecha dieciséis de los corrientes, suscrito por la Secretaria Ejecutiva, a través del cual rinde su informe, en términos de los artículos 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

A efecto de determinar respecto de la admisión o desechamiento del presente recurso, a continuación se procederá a analizar si éste reúne los requisitos formales señalados en los artículos 50 y 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

**PRIMERO.** Los artículos 3, 8 fracción VI, 45, 48, 50 y 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen respectivamente lo siguiente:

*"Artículo 3.- Los sujetos obligados de esta Ley son:*

*I.- El Poder Legislativo;*

*II.- El Poder Ejecutivo;*

*III.- El Poder Judicial;*

*IV.- Los Ayuntamientos;*

*V.- Los Organismos Autónomos;*

*VI.- Cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal; y*

*VII.- Aquellos organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos."*



**“Artículo 8.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VI.- *Unidades de Acceso a la Información Pública:* Las oficinas encargadas de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen a cada uno de los sujetos obligados;

...”

**“Artículo 45.-** *Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. . .”*

**Artículo 48.-** *El Secretario Ejecutivo del Instituto, una vez recibido el escrito de interposición del recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes acordará sobre su admisión, prevención o desechamiento, y en su caso correrá traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe justificado, remitiendo las constancias relativas. Si el sujeto obligado residiere en lugar distinto a la ciudad de Mérida el término será de siete días hábiles.*

*Si al rendir su informe, la Unidad de Acceso a la Información Pública niega la existencia del acto que se recurre, el Secretario Ejecutivo dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental; en caso de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la ciudad de Mérida, este término será de cinco días hábiles. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.*

*Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, el Secretario Ejecutivo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.*

*Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, debiendo ser notificadas a las partes interesadas de manera inmediata.*



*“Artículo 50.- Contra las resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, los sujetos obligados podrán interponer el recurso de revisión ante el propio Secretario y resolverá el Consejo General.”*

*“Artículo 51.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, con expresión de agravios, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.  
...”*

De los preceptos arriba citados, se obtiene que el recurso de revisión únicamente puede ser interpuesto por el sujeto obligado, que fue parte de un recurso de inconformidad, cuya resolución le causare un agravio.

**SEGUNDO.** De la revisión de las facultades de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se observó que en el sitio web del propio Poder Ejecutivo, en el apartado “Información Obligatoria”, en la fracción I, aparece como su marco jurídico el siguiente:

- Ley de Acceso a La Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán (Reformada el 18 de agosto de 2008)
- Decreto de Creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo
- Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán respecto al Poder Ejecutivo
- Acuerdo de Delegación de Funciones al Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo
- Acuerdo de Delegación de Funciones al Coordinador de Informática de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo
- Manual de Solicitudes de Acceso a la Información

De la normatividad citada, al realizar un análisis de cada una, se observó que en el “Acuerdo de Delegación de Funciones al Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo”, en el artículo 6 se establece lo siguiente: *“Artículo 6º. Interponer en ausencia del Director General el recurso de revisión que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán.”* De lo que se colige, que las facultades otorgadas o delegadas para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, recaen directamente en el Director General de la Unidad de Acceso a la



Información Pública del Poder Ejecutivo, y en ausencia de este, en el Jefe de Departamento de dicha Unidad de Acceso.

**TERCERO.** Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se observa lo siguiente:

- a) A través de él, se pretende impugnar la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con motivo del Recurso de Inconformidad 83/2011, a través del cual se impugnó una resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) Se presentó ante la Secretaría Ejecutiva, en fecha cinco de agosto del año en curso; y,
- c) Fue presentado por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para que un recurso de revisión pueda ser admitido tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponer el Recurso de Revisión ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- b) Ser interpuesto en contra de una resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- c) Ser interpuesto por escrito, con expresión de agravios;
- d) Ser interpuesto por la autoridad facultada para tal efecto.
- e) Ser interpuesto dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se impugna; y

Del análisis detallado del oficio SSP/DJ/15184/2011, de fecha veintinueve de julio de dos mil once, a través del cual se pretende interponer el recurso de revisión, se observó lo siguiente:

- Con respecto al inciso a) sí se cumplió el requisito.  
Toda vez que el mismo fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Con respecto al inciso b) sí se cumplió el requisito.  
En virtud de que el mismo se interpuso en contra de la resolución definitiva recaída al recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 83/2011, de fecha nueve de junio del presente año.
- Con respecto al inciso c) sí se cumplió el requisito.



Ya que se observa que en el oficio SSP/DJ/15184/2011, de fecha veintinueve de julio de dos mil once, a partir de la foja seis se hacen valer los agravios respectivos.

- Con respecto al inciso d) no se cumplió el requisito.

Es de observarse el incumplimiento a este requisito por lo siguiente:

El oficio SSP/DJ/15184/2011, de fecha veintinueve de julio de dos mil once, a través del cual se interpusiera el recurso de revisión en contra de la resolución definitiva recaída al recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 83/2011, de fecha nueve de junio del presente año, fue suscrito por el Jefe de Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quien carece de facultades para interponer el recurso de revisión, toda vez que mediante el "Acuerdo de Delegación de Funciones al Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo", se le otorga esa facultad al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y en ausencia de este, al Jefe de Departamento de dicha Unidad de Acceso, por lo que resulta escaso de facultades para interponer el recurso en cuestión.

Al caso cabe citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

***"INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE.***

*El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal interés a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable."*



**“RECURSO DE QUEJA. LA RESPONSABLE EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO NO LO HACE LA ORDENADORA.**

*Aun cuando la recurrente sea señalada en la demanda de garantías como autoridad responsable, si tal mención sólo se hace con el carácter de ejecutora de una resolución impugnada a una diversa autoridad señalada como responsable ordenadora, sin que los actos de ejecución reclamados a aquélla se impugnen por vicios propios, la admisión de esa demanda únicamente puede afectarle de manera indirecta, por depender el acto a ella atribuido de la legalidad del imputado a la ordenadora, por lo que es ésta, por sí sola o conjuntamente con la ejecutora, la legitimada para interponer queja en contra del auto admisorio de la demanda, pero no la autoridad ejecutora.”*

**“RECURSO DE REVISION IMPROCEDENTE. LO ES SI ES INTERPUESTO UNICAMENTE POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.**

*Si el recurso de revisión es interpuesto únicamente por una autoridad ejecutora debe declararse improcedente, en razón, de que la autoridad que se encuentra legitimada para promover la revisión es aquella de quien emanó el acto reclamado.”*

Por lo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 45, 48 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, aunado al criterio que la corte ha tomado respecto de la autoridad que cuenta con interés jurídico para interponer un recurso, resulta que es la Unidad de Acceso del sujeto obligado correspondiente, toda vez que es ésta autoridad, la que cuenta con interés jurídico para tal efecto, en razón de ser la autoridad emisora de la resolución impugnada y no así, el Jefe de Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, máxime que para el caso específico del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo ha otorgado tal facultad al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y en ausencia de este, al Jefe de Departamento de dicha Unidad de Acceso, por tal motivo debe ser desechado el recurso de revisión interpuesto.

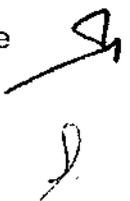
- Con respecto al inciso e) no se cumplió con el requisito.



En razón de que dentro del término de diez días hábiles que señala el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, no fue promovido por el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ni y en caso de ausencia de este, por el Jefe de Departamento de dicha Unidad de Acceso, recurso de revisión en contra de la resolución definitiva recaída al recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 83/2011, de fecha nueve de junio del presente año, por tal motivo debe ser desechado el recurso de revisión interpuesto.

**CUARTO.** En virtud de lo anterior, y acorde con lo expuesto en el numeral Tercero del presente, el recurso de revisión que hoy se estudia, no cumple con los requisitos legales determinados en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán para su admisión, ya que si bien dicho recurso fue presentado en tiempo y forma ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto en contra de la resolución de un recurso de inconformidad, lo cierto, es que el mismo fue presentado por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, por una autoridad distinta a la que originalmente cuenta facultades legales para interponer el recurso de revisión en cuestión.

Ahora bien, durante el término de diez días contados a partir de la notificación de la resolución recaída al recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 83/2011, de fecha nueve de junio del presente año, no se presentó por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, ni del Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recurso de revisión al respecto, siendo los dos mencionados los que cuentan con tal facultad. De tal forma que, se ha consentido la citada resolución por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se cubre la hipótesis establecida en el artículo 99 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de tal forma que resulta procedente desear por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covián Silveira, en su carácter de Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad marcado con el número de expediente 83/2011, de fecha nueve de junio del presente año, dictada por la Secretaría Ejecutiva, toda vez que el mismo, carece de legitimación para promover el recurso de revisión.



Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

### ACUERDA

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer lo relativo al recurso de revisión, en términos de los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán Y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

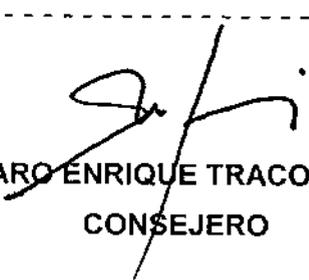
**SEGUNDO.** En términos de los puntos tercero y cuarto que anteceden, y del artículo 99 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado en Derecho Alejandro Ríos Covián Silveira, en su carácter de Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad marcado con el número de expediente, 83/2011, de fecha nueve de junio del presente año, dictada por la Secretaria Ejecutiva, toda vez que el mismo, carece de legitimación para promover el recurso de revisión, en virtud de que esta acción le corresponde únicamente al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado y en ausencia de este, al Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que ninguna de las últimas dos autoridades señaladas promoviera el recurso de revisión en contra de la citada resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo acordó por unanimidad y firma el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

  
**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**C.P. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES**  
**CONSEJERO**